

DERECHO AGRARIO

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de abril de 1974. Tomo CCCXXXV número 26.

Con el objeto de impulsar la canalización de recursos financieros hacia el sector rural y lograr producciones eficientes por parte de ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como uniformar y agilizar la operación del crédito institucional para que los recursos financieros se reciban por estas personas en forma suficiente y oportuna, el Congreso Federal dictó esta ley, con la cual se busca el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria y agroindustrial y fomentar la inversión en instituciones para la investigación científica y técnica que financien y capaciten a los campesinos.

En el artículo primero se define lo que es "crédito rural" como aquel "que otorguen las instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización, así como al establecimiento de industrias rurales y, en general, a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país, que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos." (Art. 1o.).

Tres instituciones integrarán el sistema oficial de crédito rural: el Banco Nacional de Crédito Rural, la Financiera Nacional de Industria Rural y los Bancos Regionales de Crédito Rural (Art. 3) quedando a cargo del primero el financiamiento de la producción primaria y de las actividades complementarias de beneficio, conservación, industrialización y comercialización que estén directamente relacionadas con la producción agropecuaria (Art. 6).

La Financiera, por su parte, tendrá a su cargo el financiamiento de las actividades agroindustriales y de la explotación de los recursos naturales. En otro renglón de funciones específicas deberá encargarse de la transformación de la producción agropecuaria cuando esta transformación constituya la actividad principal de los sujetos de crédito. Para ello coordinará sus planes y programas de financiamiento con las otras instituciones que integran el sistema oficial y participará en el capital de las empresas que promuevan los sujetos de crédito (Arts. 41 a 44).

Una facultad exclusiva otorgada al Banco Nacional de Crédito Rural,

lo es la de concertar operaciones con instituciones extranjeras, respondiendo el Gobierno Federal, en todo tiempo, de tales operaciones (Art. 14) por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los Estatutos determinarán las reglas conducentes y todo lo relativo a las emisiones de acciones, convocatorias y funcionamiento de asambleas, la disolución y liquidación de la sociedad (Art. 23).

Los bancos regionales serán institucionales nacionales filiales del Banco Nacional y realizarán las siguientes funciones: a) Efectuar las operaciones pasivas previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con ajuste a dicho ordenamiento, para la banca de depósito y ahorro; b) Realizar las operaciones previstas en dicha Ley para las instituciones fiduciarias; c) efectuar descuentos, otorgar préstamos, invertir en valores y llevar a cabo las demás operaciones activas y de prestación de servicios bancarios; d) Establecer sucursales dentro de sus áreas geográficas de operación, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda; y e) Efectuar las demás operaciones relacionadas con su objeto. La administración de cada banco regional estará a cargo de un consejo de administración, compuesto por trece consejeros propietarios con sus respectivos suplentes, correspondiendo diez a la serie "A" y tres a la serie "B". Los primeros los nombrará el Banco Nacional de Crédito Rural y por las Secretarías de Hacienda, Agricultura y Ganadería, Reforma Agraria, Recursos Hidráulicos, Presidencia, Banco de México, Compañía Nacional de Subsistencias Populares, la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera y la Financiera Nacional de Industria Rural. Los segundos serán designados por la asamblea general de accionistas y cuando los gobiernos de los Estados sean accionistas, tendrán derecho a nombrar, por lo menos, un consejero propietario con su respectivo suplente. El capital social de estos bancos estará asimismo representado por dos series de acciones de igual valor, la serie "A" que será nominativa y de la cual sólo podrá ser titular el Banco Nacional de Crédito Rural, no pudiendo ser su monto inferior al 51% del capital social; y la serie "B" que también será nominativa pero que podrá ser suscrita libremente por el sector de los productores y por los gobiernos de los Estados dentro del área geográfica de operación que tenga cada uno de los bancos. El importe de las obligaciones directas y contingentes no podrá exceder de los límites establecidos en la Ley General de Instituciones de Crédito; y el importe total del pasivo deberá sujetarse a los reglamentos de depósito obligatorio que el Banco de México establezca conforme con lo señalado en el artículo 54 bis de la citada Ley. (Arts. 26 a 37)

Para los efectos de la Ley que comentamos se estiman sujetos de crédito para el sistema oficial de crédito rural y de la banca privada: los ejidos y comunidades; las sociedades de producción rural; las Uniones de ejidos y co-

comunidades ejidales; las Uniones de sociedades de producción rural; las asociaciones rurales de interés colectivo; la empresa social, constituida por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos vigentes; la mujer campesina en los términos del artículo 103 de la Ley de Reforma Agraria y los colonos y pequeños propietarios; la banca privada podrá considerar además a todas aquellas formas asociativas previstas por otras leyes relacionadas con la materia, como sujetos de crédito. Cabe aclarar, para evitar confusiones, que la Ley sólo considera como colonos y pequeños propietarios minifundistas, aquellos que exploten predios equivalentes o menores a la unidad mínima de dotación individual de los ejidos o comunidades circundantes, o que no excedan de veinte hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de tierra señaladas en las disposiciones legales aplicables. (Arts. 54 y 60)

Las instituciones de crédito fijarán reglas sobre la contratación, operación y recuperación de los créditos, a las cuales deberán ajustarse los acreditados. Estas reglas deberán a su vez ser adoptadas por las asambleas generales de los sujetos de crédito e incorporadas a sus reglamentos y estatutos. (Art. 62)

Los ejidos y las comunidades ejidales tienen personalidad jurídica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria. Los colonos o pequeños propietarios podrán formar sociedades de producción rural con personalidad jurídica propia, siempre que exploten extensiones no mayores a las reconocidas en las leyes agrarias. Las uniones de ejidos o comunidades sólo tendrán personalidad jurídica cuando estén inscritas en el Registro Agrario Nacional e igual requisito deberán llenar las uniones de sociedades de producción rural para adquirir plena capacidad legal (Arts. 63, 68, 81 y 94)

Todas estas agrupaciones deberán formar un fondo de reserva y capitalización, no repartible entre los asociados, hasta que no alcance al capital de operación necesario para que el sujeto de crédito financie por sí mismo sus actividades de producción. Este fondo se integrará con un 10% de las utilidades que se obtengan y se invertirá en bienes que sirvan a la actividad productiva o en valores de fácil realización emitidos por el sistema nacional de crédito rural (Arts. 104 a 108)

Las operaciones del crédito rural se canalizan a través de los diversos préstamos autorizados por la ley, ya sean refaccionarios, de habilitación o avío, para la construcción de viviendas o para el consumo familiar. Estos préstamos, provengan del sistema nacional de crédito rural o de la banca privada, se ajustarán a lo establecido en las leyes General de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito. Serán a plazo fijo, sin exceder de veinticuatro meses y quedarán garantizados con las materias

primas y materiales adquiridos, con las cosechas de los productos que se obtengan o con garantías adicionales si éstas resultan necesarias. Todos estos préstamos serán operados mediante contratos de apertura de crédito. (Arts. 116 a 120)

La Ley contiene un capítulo especial destinado a un grupo particular de operaciones de apoyo al crédito rural, como son las inversiones y los préstamos que se realicen conforme a programas generales de obras de infraestructura, organización, capacitación, asistencia técnica y capitalización rural. La finalidad de estas operaciones es complementar los planes de crédito normales, capacitar a los sujetos de crédito y aumentar la productividad del sector rural del país. (Arts. 133 a 135)

Para la realización de tales operaciones especiales se constituirán fondos fiduciarios, integrados con los siguientes recursos: a) Las aportaciones que realice el Gobierno Federal o los gobiernos de los Estados; b) Los financiamientos internos o externos que se contraten; y c) Con otros recursos que prevean las disposiciones legales, administrativas o contractuales aplicables. La administración de dichos fondos estará a cargo de comités técnicos, en los cuales habrá representantes de las secretarías de Estado que tengan competencia en la materia objeto de los fideicomisos, pero podrá encargársele a una institución fiduciaria. (Arts. 136 a 140)

En el capítulo final, relativo a las disposiciones generales (Arts. 141 a 149) podemos destacar lo siguiente: 1. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborar un Reglamento para el registro y control de las operaciones crediticias. 2. Los sujetos de crédito estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, respecto de los ingresos que provengan de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación, comercialización, industrialización, almacenamiento. 3. Estarán exentos también del pago del impuesto de 1% sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón. 4. La Secretaría de Hacienda dictará a su vez las reglas necesarias para que las instituciones de crédito privadas ajusten su operación de crédito rural, a los lineamientos generales del gobierno federal. 5. Los fondos nacionales de fomento y de redescuento a las actividades agropecuarias, continuarán operando conforme las disposiciones que les sean aplicables.

Lic. SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA